



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BRICEÑO BOYACÁ
J01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que venció el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la togada de la parte ejecutante contra la providencia que decretó el desistimiento tácito, por lo tanto Sírvasse Proveer. 10 de mayo de 2023.

VÍCTOR MARTÍNEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BRICEÑO BOYACÁ
 J01prmpalbriceno@cendoj.ramajudicial.gov.co

Briceño, diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio N° 090

Proceso: Verbal de imposición de servidumbre eléctrica
Radicado: 2022-0037
Demandante: EBSA
Demandado: Maycol Guillermo Cañón Ramírez y otros
Decisión: Revoca y señala fecha de inspección judicial.

ASUNTO A RESOLVER

Mediante providencia adiada el 25 de abril de esta anualidad se decretó el desistimiento tácito dentro de este proceso de conformidad a la regla 1 del artículo 317 de la Legislación Adjativa.

Por lo anterior, la abogada de la parte demandante dentro del término otorgado por la ley atacó la decisión a través del recurso de reposición y en subsidio solicitó apelación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, consagrado en el artículo 318 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de las providencias que han sido proferidas en el curso de un proceso, por el mismo Juez que las dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se ha tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

La recurrente fundamenta el recurso interpuesto, manifestando que:...” *La norma procesal otorga un término para que se cumpla con la carga ordenada, so pena de terminación del proceso por desistimiento tácito, cuando la parte procesal no realice ninguna actuación para que se cumpla con la orden dada. El juez manifestó la inactividad en el proceso por parte de la parte demandante, sin embargo, en el presente asunto la publicación en andina stereo 95.1 y en el diario el espectador se realizaron dentro del término establecido, ahora bien, en espera de poder realizar la respectiva publicación en el predio no fue posible remitirlas al juzgado, situación que permite evidenciar el cumplimiento con lo ordenado por su despacho. Así mismo en el folio de matrícula 072-28054 ya se evidencia la inscripción de la medida cautelar, radicada el nueve (9) de marzo de 2023. De acuerdo a lo expuesto en los numerales anteriores puede observarse que la apoderada de la parte demandante realizó las gestiones necesarias, situación que permite advertir que no existe mérito para la declaratoria del desistimiento tácito de la demanda y que se interrumpió el término requerido para el desistimiento tácito. Ahora bien, en lo que respecta a la inspección judicial la misma es de competencia de su señoría. Razón por la cual solicita reponer el auto del 25 der abril y se continúe con el curso normal del proceso...*” [Sic].

Ahora bien, la figura jurídica del desistimiento tácito se atañe a la regla de impulso procesal acompañada de atributos puntales de cargas para las partes en orden a la eficiente y eficaz conclusión de la efectiva protección de los derechos reconocidos en la ley sustancial, es tan así

que la misma Ley Procesal en su artículo 42 numeral 1 prescribe que entre otros, es un deber del Juez, *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...* (Negritas a propósito).

La parte actora en su comportamiento procesal, cumplió dentro del término con la carga impuesta en el proveído atacado por el recurso, como se puede observar en foliatura que antecede.

Conforme al *sub examine*, para este Fallador sin mayor elucubración jurídica, repondrá el auto objeto de inconformismo como se dijo en renglones en precedencia la actora cumplió con la carga procesal impuesta y por sustracción de materia no se aplicará la figura del desistimiento tácito y por ende se continuará con la siguiente etapa procesal señalando fecha para la inspección judicial y su correspondiente fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Briceño – Boyacá.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR, la providencia del 25 de abril hogano, proferida dentro del trámite de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

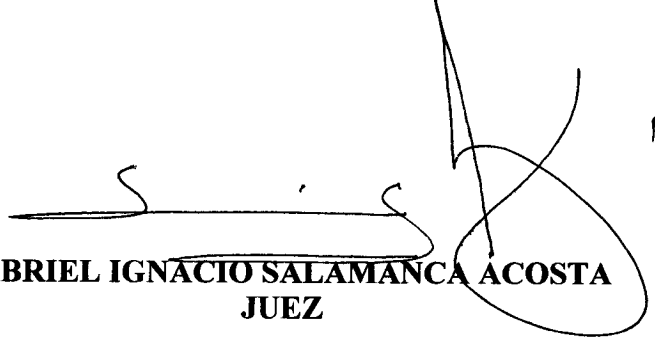
SEGUNDO: SEÑÁLESE, la hora ocho (8:00 a.m.), del día martes dieciséis (16) de mayo de esta anualidad, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial del predio objeto de imposición de servidumbre identificado con matrícula inmobiliaria No. 072-28054 que se encuentra en esta localidad y **FALLO**. Notifíquese a todas las partes, agente del ministerio público enviándose link de conexión.

Se requiere para ésta diligencia la asistencia de Yaneth Avella Aguilar, para que haga el acompañamiento, por ser la persona que realizó el plano general del predio y del área solicitada como servidumbre.

Instar a la togada de la parte demandante, para que allegue el día de la diligencia certificado de tradición y libertad, y plano catastral del bien objeto de este proceso, e igualmente para que coordine con Yaneth Avella Aguilar la logística con la referida diligencia.

TERCERO: REQUERIR a la abogada de la parte actora para que allegue, antes de la fecha precitada, copia de la licencia ambiental a la Procuraduría 32 judicial 1 agraria y ambiental de Tunja, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE, de conformidad a la regla 9 de la Ley 2213 de 2022.


GABRIEL IGNACIO SALAMANCA ACOSTA
JUEZ